

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCION ECSY SAS
Demandado : LACTEOS DEL CESAR S.A.
Radicado : 20001-4003-004-2021-00574-00
Providencia : AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Luego de hacer una revisión minuciosa a la demanda y sus anexos corresponde a esta Judicatura establecer si se reúnen los requisitos necesarios para librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo referenciado.

El proceso ejecutivo tiene por finalidad la materialización, ejecución o realización de un derecho, o sea, mediante él se busca que el crédito u obligación contenido en el título ejecutivo sean satisfechos por el obligado. Debe tratarse, por lo tanto, de una obligación clara, expresa y exigible.

Clara, es decir que no da lugar a equívocos, se encuentran plenamente identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; **expresa**, es decir que en el documento se encuentre plasmada y delimitada la obligación, que haya certeza respecto de su contenido, términos, condiciones, y alcance, y **exigible** cuando no media plazo ni condición para el pago de la misma.

Descendiendo al estudio del caso que ocupa el Despacho y de la observación de los documentos aducidos por la parte demandante, se encuentra que el título que le sirven de base a la ejecución, en este caso, FACTURA ELECTRONICA DE VENTA carece de los requisitos exigidos.

El gobierno nacional, mediante decreto 1154 de 2020 reglamentó la factura electrónica como título valor, por medio del cual se modifica el decreto 1074 de 2015, reglamentario del sector comercio, industria y turismo. Dicha norma establece los parámetros que debe contener una factura electrónica para que sea válida como documento de recaudo, así:

- **Requisitos de la factura electrónica como título valor.**
- **Registro de la factura electrónica como título valor en RADIAN:** Para que la factura electrónica constituya título valor y pueda ser negociable, se requiere su registro en el RADIAN, nuevo término definido en el artículo 2.2.2.53.2 del decreto 1074 así:

«Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN (en adelante, RADIAN): Es el definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.» Sin esta inscripción la factura no adquiere la calidad de título valor, y por supuesto no puede ser negociable.
- **Aceptación de la factura electrónica como título valor (expresa o tácita).**

Del análisis e interpretación de la normatividad se puede concluir que la acción cambiaria no se ejerce únicamente con la exhibición de la factura electrónica, sino que se requiere el acompañamiento del respectivo título de cobro que expide el registro, en aras a que el acreedor pueda ejercitar las respectivas acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, en la medida que la

normatividad glosada impone la inscripción posterior del título para lograrse la expedición del documento de cobro, el cual tiene el carácter de ejecutivo.

De cara a las normas arriba transcritas y revisadas las facturas aportadas con la demanda, advierte el despacho que las mismas no cumplen la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad que regula el asunto, es decir, no se evidencia en el cuerpo de las facturas, la anotación o constancia de ser un documento registrado en el RADIAN, de conformidad con el decreto del Gobierno Nacional N° 1154 de 2020.

Cabe recordar que si no se cuenta con un título ejecutivo no puede instaurarse esta acción, como tampoco pretender un mandamiento de pago. Es decir, quien pretenda hacer efectiva una obligación deberá demostrar su existencia, exigibilidad y liquidez con absoluta claridad, esto es que para emitir la orden impetrada no sea menester enjuiciar los documentos que la respaldan.

En conclusión, la demanda ejecutiva está sujeta al cumplimiento de las formalidades establecidas en el ordenamiento procesal. De manera que si no las satisface plenamente habrá de inadmitirse y si no se subsana se rechazará; más, en este evento, el título ejecutivo será el determinante de la decisión porque cuando él tiene falencias, ya de forma o de fondo, el pronunciamiento no será el rechazo de la demanda sino la negación del mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior estima el juzgado que con base en lo expuesto y de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., se negará librar mandamiento de pago al no encontrar reunidos los requisitos del título ejecutivo para el reconocimiento de la obligación dineraria pretendida.

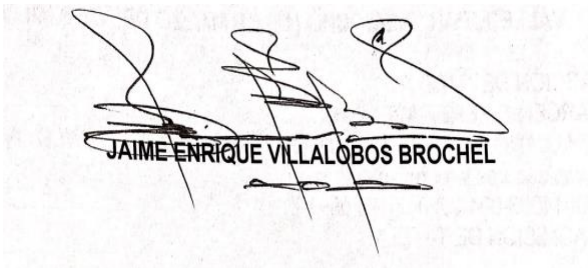
En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

Denegar el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 23
HOY 08-03-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : NEUROCESAR S.A.S.
Demandado : ING CLINICA CENTER S.A.S.
Radicado : 20001-4003-004-2021-00576-00
Providencia : AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Luego de hacer una revisión minuciosa a la demanda y sus anexos corresponde a esta Judicatura establecer si se reúnen los requisitos necesarios para librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo referenciado.

El proceso ejecutivo tiene por finalidad la materialización, ejecución o realización de un derecho, o sea, mediante él se busca que el crédito u obligación contenido en el título ejecutivo sean satisfechos por el obligado. Debe tratarse, por lo tanto, de una obligación clara, expresa y exigible.

Clara, es decir que no da lugar a equívocos, se encuentran plenamente identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; **expresa**, es decir que en el documento se encuentre plasmada y delimitada la obligación, que haya certeza respecto de su contenido, términos, condiciones, y alcance, y **exigible** cuando no media plazo ni condición para el pago de la misma.

Descendiendo al estudio del caso que ocupa el Despacho y de la observación de los documentos aducidos por la parte demandante, se encuentra que el título que le sirven de base a la ejecución, en este caso, FACTURAS ELECTRONICA DE VENTA carece de los requisitos exigidos.

El gobierno nacional, mediante decreto 1154 de 2020 reglamentó la factura electrónica como título valor, por medio del cual se modifica el decreto 1074 de 2015, reglamentario del sector comercio, industria y turismo. Dicha norma establece los parámetros que debe contener una factura electrónica para que sea válida como documento de recaudo, así:

- **Requisitos de la factura electrónica como título valor.**
- **Registro de la factura electrónica como título valor en RADIAN:** Para que la factura electrónica constituya título valor y pueda ser negociable, se requiere su registro en el RADIAN, nuevo término definido en el artículo 2.2.2.53.2 del decreto 1074 así:

«Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN (en adelante, RADIAN): Es el definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.» Sin esta inscripción la factura no adquiere la calidad de título valor, y por supuesto no puede ser negociable.
- **Aceptación de la factura electrónica como título valor (expresa o tácita).**

Del análisis e interpretación de la normatividad se puede concluir que la acción cambiaria no se ejerce únicamente con la exhibición de la factura electrónica, sino que se requiere el acompañamiento del respectivo título de cobro que expide el registro, en aras a que el acreedor pueda ejercitar las respectivas acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, en la medida que la

normatividad glosada impone la inscripción posterior del título para lograrse la expedición del documento de cobro, el cual tiene el carácter de ejecutivo.

De cara a las normas arriba transcritas y revisadas las facturas aportadas con la demanda, advierte el despacho que las mismas no cumplen la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad que regula el asunto, es decir, no se evidencia en el cuerpo de las facturas, la anotación o constancia de ser un documento registrado en el RADIAN, de conformidad con el decreto del Gobierno Nacional NO. 1154 de 2020.

Cabe recordar que si no se cuenta con un título ejecutivo no puede instaurarse esta acción, como tampoco pretender un mandamiento de pago. Es decir, quien pretenda hacer efectiva una obligación deberá demostrar su existencia, exigibilidad y liquidez con absoluta claridad, esto es que para emitir la orden impetrada no sea menester enjuiciar los documentos que la respaldan.

En conclusión, la demanda ejecutiva está sujeta al cumplimiento de las formalidades establecidas en el ordenamiento procesal. De manera que si no las satisface plenamente habrá de inadmitirse y si no se subsana se rechazará; más, en este evento, el título ejecutivo será el determinante de la decisión porque cuando él tiene falencias, ya de forma o de fondo, el pronunciamiento no será el rechazo de la demanda sino la negación del mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior estima el juzgado que con base en lo expuesto y de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., se negará librar mandamiento de pago al no encontrar reunidos los requisitos del título ejecutivo para el reconocimiento de la obligación dineraria pretendida.

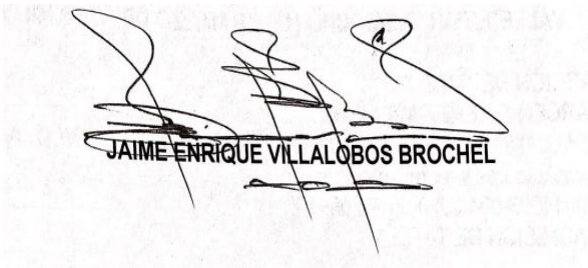
En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

Denegar el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 23
HOY 08-03-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : KAREN YULIETH GONZALEZ LUGO
Radicado : 20001-4003-004-2021-00580-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, los Pagarés y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora KAREN YULIETH GONZALEZ LUGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.607.115 por las siguientes sumas:

- **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN UNIDADES CON NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISIETEDIEZMILESISMAS (199,851.9917) UVR** equivalentes a **CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$57.529.400,90)**, incorporado en el Pagaré No. 90000014309, por concepto de saldo capital acelerado; además, los intereses moratorios sobre el saldo capital desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 24 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago de la misma.
- Por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas incorporadas en el Pagaré No. 90000014309, más los intereses moratorios desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas vencidas:

CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	VR CAPITAL EN PESOS DE LA CUOTA
1	17/06/2021	268.30965	\$ 77.235
2	17/07/2021	270,24344	\$ 77.791
3	17/08/2021	272,19117	\$ 78.352
4	17/09/2021	274,15294	\$ 78.917
5	17/10/2021	276,12885	\$ 79.485
6	17/11/2021	278,119	\$ 80.058

- **DOS MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$2.510.177)** por concepto de intereses corrientes causados.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

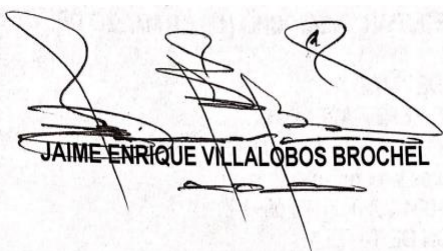
SEGUNDO.- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO.- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada KAREN YULIETH GONZALEZ LUGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.607.115, el cual se encuentra ubicado en el CONJUNTO CERRADO PARQUE DE LA PRADERA MANZANA B INTERNA CASA 23A de esta ciudad, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-170698 respectivamente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Hipoteca a favor de BANCOLOMBIA S.A. Oficiese a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1°, del C.G.P.

CUARTO. - Téngase al Doctor MAURICIO ORTEGA ARAQUE como apoderado judicial de la parte demandante para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 23
HOY 08-03-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado : MARLEN CUBIDES PUENTES
Radicado : 20001-4003-004-2021-00584-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, el Pagaré y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. en contra de la señora MARLEN CUBIDES PUENTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.826.592 por las siguientes sumas:

- **VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$28.786.626)** incorporado en el Pagaré número 32826592, por concepto de saldo capital insoluto, además, la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$5.341.864)** por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 04 de julio de 2021 al 11 de noviembre de 2021 hasta la fecha de presentación de esta demanda; más los intereses moratorios desde el 12 de noviembre del año 2021 y hasta que se verifique el pago de la misma.
- **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$54.516.656)** incorporado en el Pagaré número 258717160, por concepto de saldo capital insoluto, además, la suma de **UN MILLÓN SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$1.063.614)** por concepto de intereses corrientes liquidados hasta el 11 de noviembre de 2021; más los intereses moratorios desde el 25 de noviembre del año 2021 -fecha de presentación de la demanda- y hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

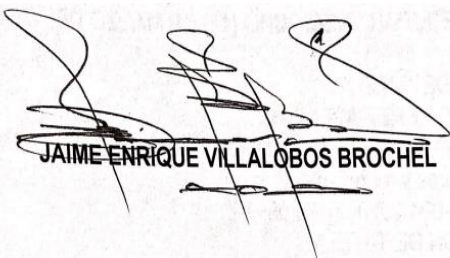
TERCERO. - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada MARLEN CUBIDES PUENTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.826.592, el cual se distingue como CARRERA 4 # 35 – 14 de esta ciudad, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria

No. 190- 91391. de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Hipoteca a favor de BANCOLOMBIA S.A. Ofíciase a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo y una vez inscrito envíe los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

CUARTO. - Se le reconoce personería jurídica a la doctora Guadalupe Cañas de Murgas como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 23
HOY 08-03-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : MARY NELSY CONTRERAS LEMUS
Demandado : LILIBETH RODRIGUEZ MINDIOLA
Radicado : 200014003006-2021-00592-00
Providencia : INADMITE DEMANDA

Luego de hacer una revisión minuciosa a la solicitud de librar mandamiento de pago en contra de la demandada, para efectos de su admisión, observa el despacho que, el título ejecutivo aportado PAGARÉ de fecha 11 de agosto de 2015, se encuentra escaneado de manera incompleta, es decir, solo se observa la primera hoja del mismo y no se encuentra visible las firmas de las partes intervinientes.

Por lo anterior, se le requiere a la parte ejecutante para que aporte el PAGARÉ escaneado de manera completa, el cual deberá ser dirigido al correo electrónico del centro de servicios: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

No obstante, a su remisión de manera virtual, se ordena a la ejecutante que dentro del mismo término que se le otorgará para subsanar la demanda, presente de manera física el mencionado pagaré, para tal efecto se recibirá dicho documento en la secretaría de este Juzgado ubicado en la Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5° de esta ciudad, y se dejará constancia de ello en el expediente.

Así las cosas, esta agencia judicial inadmitirá el presente proceso ejecutivo y le concederá a la parte actora un término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le concede al demandante un término de Cinco (05) días para que la subsane, so-pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Téngase al abogado Aquiles José Aroca Agámez, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 23
HOY 08-03-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : JHON JAIRO PEINADO SANGUINO
Radicado : 20001-4003-004-2021-00594-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, los Pagarés y el contrato de prenda vehicular cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO BBVA S.A., en contra del señor JHON JAIRO PEINADO SANGUINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.233.215 por las siguientes sumas:

- **CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS (\$55.317.707)** incorporado en el Pagaré 01589618094021, por concepto de saldo capital insoluto, además, la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$4.573.738)** por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 13 de agosto del 2019 al 26 de noviembre del 2021; más los intereses moratorios desde el 27 de noviembre del 2021 y hasta que se verifique el pago de la misma.
- **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UNO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$4.561.211)** incorporado en el Pagaré 01585005216973, por concepto de saldo capital insoluto, además, la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$382.320)** por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 13 de abril del 2018 al 26 de noviembre del 2021; más los intereses moratorios desde el 27 de noviembre del 2021 y hasta que se verifique el pago de la misma.
- **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$4.264.099)** incorporado en el Pagaré 01585005223458, por concepto de saldo capital insoluto, además, la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS (\$378.200)** por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 13 de abril del 2018 al 26 de noviembre del 2021; más los intereses moratorios desde el 27 de noviembre del 2021 y hasta que se verifique el pago de la misma.
- **DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$231.195)** incorporado en el Pagaré 01589618094153, por concepto de saldo capital insoluto, además, la suma de **TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$32.200)** por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 13 de agosto del 2018 al 26 de noviembre del 2021; más los intereses moratorios desde el 27 de noviembre del 2021 y hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

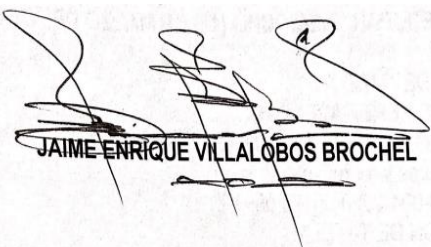
SEGUNDO.- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo TIPO CAMIONETA, Marca: FORD, Modelo: 2018, Placas: JIO-387, Línea y Cilindraje: ECOSPORT Color: PLATA PURO, Tipo Carrocería: WAGON; Número de Chasis:9BFZB55X4J8669370, Numero de Motor: U4JB8669370, Servicio: PARTICULAR. CAPACIDAD. 5 PASAJEROS., de propiedad del demandado JHON JAIRO PEINADO SANGUINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.233.215y con título prendario a favor de BANCO BBVA S.A. Oficiese a la Secretaria de Tránsito y Transporte correspondiente, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado. De conformidad con lo establecido en el artículo 593 # 1 del C. G. P.

CUARTO. - Se le reconoce personería jurídica al doctor Orlando Fernández Guerrero como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 23
HOY 08-03-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BORIS JOSE RICO FUENTES
Demandado : JAVIER CADENA CALLEJAS
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00598-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y la letra de cambio aportada al expediente cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C. G. P., respectivamente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante BORIS JOSE RICO FUENTES, identificado con cédula de ciudadanía 7.152.726 y en contra del señor JAVIER CADENA CALLEJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 5.008.262 por la siguiente suma:

- **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)** incorporado en la letra de cambio No. 001 adjunta a la demanda, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación. La suma que correspondiente por concepto de intereses corrientes causados sobre la obligación contenida en la letra liquidados desde el día 30 de septiembre de 2019 hasta el 30 de marzo de 2020; y los moratorios liquidados desde el 31 de marzo de 2020 hasta que se produzca el pago total de la obligación.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Téngase al abogado HUGO ARMANDO TOLOZA BOLIVAR como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 23
HOY 08-03-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BORIS JOSE RICO FUENTES
Demandado : JAVIER CADENA CALLEJAS
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00598-00
Providencia : AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con el artículo 593 No. 1 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado JAVIER CADENA CALLEJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.008.262, el cual se distingue con folio de matrícula inmobiliaria 190-146546 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Oficiése a la Oficina antes mencionada, para que inscriba los respectivos embargos, una vez inscritos enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1°, del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 23
HOY 08-03-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante : MERLIS MENDOZA CARRILLO
Demandado : JAIDER JOSE ROMERO GUTIERREZ
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00602-00
Providencia : REMITE POR COMPETENCIA

Realizado el estudio de la demanda para efecto de admitirla, inadmitirla o rechazarla, se pudo establecer que este Despacho no es el competente para tramitarla, en razón a la cuantía según lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Establece el artículo 25 del C.G.P. en sus incisos 2° y 3° que los procesos serán de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a 150, serán de mínima cuantía las pretensiones que no excedan el equivalente a 40 salarios y serán de mayor cuantía los que superen los 150. Por su parte, el artículo 26 de la misma codificación indica que para efecto de establecer la cuantía se tendrán en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Los jueces civiles municipales, dentro de las competencias funcionales establecidas en el artículo 18 del C.G.P., tienen las de conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, mientras que el artículo 17 establece que los procesos contenciosos de mínima cuantía serán conocidos por los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples siempre que en el lugar existan estos jueces.

En este orden de ideas, la cuantía establecida para los juzgados civiles municipales en primera instancia para el año 2021 son las sumas comprendidas entre \$36.341.041 y \$136.278.900.

En el presente caso, la pretensión de la parte demandante está dirigida a que se declare la restitución del inmueble dado en arriendo, por haberse dejado de cancelar cinco (05) cánones de arriendo por la suma total de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.250.000)**.

El numeral 1 del artículo 26 del C.G.P. establece:

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

3. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Como quiera que la suma de las pretensiones del proceso de la referencia no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año en que se presentó la demanda considera este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que las pretensiones están por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía y su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del segundo inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar la presente demanda y enviarla a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1° y el párrafo de este último artículo.

SEGUNDO: Remítase por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Oficiese.

TERCERO: En el evento en que el juzgado que asuma la competencia no acepte lo decidido por este Despacho, se plantea desde ya conflicto negativo de competencia

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 23
HOY 08-03-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante : ROMULO JOSÉ RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO
Demandado : JUAN CARLOS VALDIVIESO SANCHEZ
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00604-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, la hipoteca y la letra de cambio aportada al expediente cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C. G. P., respectivamente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante ROMULO JOSÉ RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía 84.008.195 y en contra del señor JUAN CARLOS VALDIVIESO SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12.436.159 por la siguiente suma:

- **SESENTA DE PESOS (\$60.000.000)** incorporado en la letra de cambio de fecha 14 de noviembre de 2018 adjunta a la demanda, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación. La suma que correspondiente por concepto de intereses corrientes causados sobre la obligación contenida en la letra liquidados desde el 14 de noviembre de 2018 hasta el 14 de noviembre del 2019 y los moratorios desde el 15 de noviembre de 2019 hasta que se produzca el pago total de la obligación.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

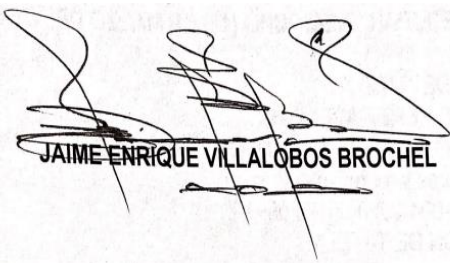
SEGUNDO.- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado JUAN CARLOS VALDIVIESO SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12.436.159, el cual se distingue con el número 4 de la manzana 6 de la urbanización FRANCISCO WATSON de esta ciudad, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-172321. de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Hipoteca a favor del señor ROMULO JOSÉ RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO. Oficiase a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo y una vez inscrito envíe los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1°, del C.G.P.

CUARTO. - Se le reconoce personería jurídica al doctor Luis Sergio Flórez Acuña como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 23
HOY 08-03-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.